

Exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México

Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
en el marco de la audiencia temática

Fundar, Centro de Análisis e Investigación
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Instituto de Justicia Procesal Penal
Clínica de Interés Público del CIDE
Miguel Sarre, ITAM

Marzo de 2013



CENTRO DE
INVESTIGACIÓN
Y DOCENCIA
ECONÓMICAS, A. C.



1. Introducción

En el sistema de seguridad pública y justicia penal del Estado mexicano, tanto a nivel federal como local, se encuentra arraigada la práctica institucional de exhibir a personas detenidas o a víctimas del delito ante los medios de comunicación y la opinión pública, en el primer caso antes de que obre en su contra la determinación de un Juez o Tribunal que los señale penalmente responsables y en el segundo, revictimizándolas.

Generalmente, a nivel federal la exhibición es consumada por autoridades policiales y militares previamente a que el Ministerio Público investigue los hechos delictuosos, mientras que en el ámbito local se realiza desde instituciones policiales o en el marco de la investigación como método coercitivo y habitualmente precedido por prácticas de tortura, y otros tratos crueles y degradantes.

Esta práctica violenta tanto los derechos humanos de las personas detenidas y/o puestas bajo la responsabilidad del Ministerio Público, como los de las víctimas del delito, sin que a la fecha se avizore un cambio en esta política criminal que claramente opta por el populismo punitivo como una forma de legitimarse ante la sociedad. Requerimos de verdaderas investigaciones en respeto a los derechos de la ciudadanía que logren disminuir por un lado las estadísticas criminales y, por el otro, proveer de verdadera justicia a las víctimas del delito.

Los impactos negativos en la vida de las personas que son exhibidas ante los medios de comunicación son numerosos sin que exista una política para resarcir estos daños ni mucho menos responsabilidades para las autoridades e instituciones que permiten e incentivan esta práctica.

2. Contexto

Diversos estudios nacionales e internacionales, incluida la «Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012 (ENVIPE)¹» del INEGI han mostrado la ostensible incapacidad del sistema de justicia penal para castigar la transgresión de la ley penal. Más del 90% de los delitos del fuero común que se cometen no son denunciados, y apenas el 1% de los denunciados concluye en una sentencia condenatoria. Sobre delitos federales ni siquiera existen indicadores confiables. Este colapso de la Justicia y la presión social obligaron al Estado a implementar una reforma constitucional de seguridad pública y justicia penal a partir de junio de 2008 que comprende la transición desde un modelo inquisitorio hacia uno acusatorio, oral y adversarial, que haga eficiente al sistema de justicia procesal penal y contribuya a reducir la impunidad.

Por su parte, la reforma de derechos humanos de junio de 2011 reconoce expresamente principios que deberán guiar la reingeniería estatal en materia de justicia y, sentar las bases para el reconocimiento pleno de un entramado amplio de derechos humanos.²

¹ Disponible en:

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2012/default.aspx>

² Como principal punto de referencia, cabe mencionar el principio *pro personae* el cual supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. También implica que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas,

A la luz de ambas reformas, el Estado tiene el deber de alinearse a lógicas de actuación que garanticen el respeto y promoción de los derechos humanos. En este contexto no sólo las personas que imparten justicia adquieren un nuevo rol en el sistema de justicia penal mexicano; también el Ministerio Público y las fuerzas de seguridad que colaboran, debe guiar sus actuaciones a partir de estos principios.

A nivel federal la práctica de exhibición de personas ha sido utilizada de manera constante. Los últimos 6 años se han caracterizado por el establecimiento de una política de comunicación social que radicalizó esta práctica en los medios de comunicación. Como nunca, la ciudadanía ha estado expuesta desde el espacio mediático a gran profusión de imágenes sobre víctimas mortales y cadáveres desmembrados; a la par, se presenció el enjuiciamiento fáctico de personas detenidas e imputadas de delito.

Además, se recurrió como nunca a los montajes mediáticos; es decir, a la recreación o adulteración de sucesos para realizar su dramatismo, buscando al mismo tiempo hacerlos convincentes y darles un sentido edificante, aprovechando la capacidad de replicación de mensajes de la industria noticiosa.

Existen cientos ejemplos de todo lo anterior. Pero hay dos en los que conviene mencionar por ser reveladores de los tribunales paralelos como parte nodal de la política de comunicación de los últimos años: el montaje mediáticos donde fue criminalizada como secuestradora Florence Cassez y la exhibición el cadáver manipulado de Arturo Beltrán Leyva, a quien el gobierno atribuía un liderazgo criminal.

En el ámbito local entidades como Baja California,³ Campeche,⁴ Chiapas,⁵ Chihuahua,⁶ el Distrito Federal⁷, Guerrero,⁸ Oaxaca,⁹ Quintana Roo,¹⁰ Tabasco,¹¹ Tamaulipas,¹² Veracruz¹³ y

el intérprete debe elegir aquella que proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. Miguel Carbonell (2011). *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*. Disponible en:

<http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>

³ Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Ver: <http://www.pgjebc.gob.mx/carruseltest01> o también <http://www.pgjebc.gob.mx/content/boletines/agentes-de-la-subprocuradur%C3%ADa-contrala-delincuencia-organizada-de-baja-california> además <http://www.pgjebc.gob.mx/content/boletines/agentes-antisequestros-capturaron-presunto-distribuidor-de-drogas-del-sector-ponie> asimismo

<http://www.pgjebc.gob.mx/content/boletines/detiene-pme-defraudadores-en-diversos-operativos>

⁴ Procuraduría General de Justicia de Campeche. Ver:

http://www.portalpgj.campeche.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=66&Itemid=337 o también

http://www.portalpgj.campeche.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=380:comunicado&catid=66:noticias-2013&Itemid=337 además

http://www.portalpgj.campeche.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=415:auto-de-formal-prision-por-robo-con-violencia-en-grado-de-tentativa&catid=66:noticias-2013&Itemid=337 asimismo

http://www.portalpgj.campeche.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=408:dictan-auto-de-formal-prision-en-contrade-jose-antonio-alejo-soto&catid=66:noticias-2013&Itemid=337

⁵ Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. Ver: <http://www.pgje.chiapas.gob.mx/#fragment-2> o también <http://www.pgje.chiapas.gob.mx/#fragment-4>

⁶ Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Boletines de Prensa disponibles en:

<http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/#.UTT-8qJhWE4>

⁷ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ver:

<http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/servicios/csmenu/comunicadosambos>

⁸ Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Ver por ejemplo:

<http://pgjeguerrero.gob.mx/boletin/pgje-detiene-a-cuatro-personas-vinculadas-a-secuestro/> o también <http://pgjeguerrero.gob.mx/boletin/pgje-consigno-ante-el-juez-a-cinco-personas-por-secuestro/> además

Yucatán,¹⁴ por mencionar sólo algunas, mantienen una política clara de exhibición ante los medios de comunicación de personas detenidas y/o bajo la responsabilidad del Ministerio Público; asimismo, la exhibición de víctimas del delito y la revelación de información que viola su privacidad es una constante.

Si bien no existe una estadística precisa que dé cuenta de esta práctica, la información el número de notas publicadas en los medios impresos y electrónicos, así como los boletines y fotografías de las páginas de internet de las dependencias referidas es reveladora. Se exhibe a las personas como delincuentes, algunas con claras marcas de golpes en el rostro, escoltadas por fuerzas de seguridad, por los más diversos delitos: fraude, robo, homicidio, secuestro, narcomenudeo, lesiones, portación de armas de fuego, entre otras. Usualmente, la justificación de las autoridades es que se exhibe a las personas con la finalidad de informar a la sociedad y que en caso de identificar a alguna de las personas como probables responsables de algún delito puedan acudir a las autoridades.

Una particular situación se vive en el Distrito Federal (DF), donde las autoridades legalizaron esta práctica a través del *Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emite el Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público.*¹⁵ Dicho acuerdo es el fundamento “legal” de las autoridades que les permite realizar la exhibición de personas ante los medios de comunicación.¹⁶ Asimismo, se publicó una circular refiere cuáles autoridades

<http://pgjguerrero.gob.mx/boletin/por-el-delito-de-robo-de-auto-detienen-a-cuatro-sujetos-vinculados-a-la-barredora/>

⁹ Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Ver por ejemplo:

<http://www.pgjoaxaca.gob.mx/index.php/component/content/article/3-boletines/1216-pgie-consigna-a-4-de-los-roba-carros-que-operaban-en-zona-norte-de-la-ciudad> o también

<http://www.pgjoaxaca.gob.mx/index.php/component/content/article/3-boletines/1188-detiene-pgie-a-activa-banda-de-asaltantes-de-casa-habitacion> además

<http://www.pgjoaxaca.gob.mx/index.php/component/content/article/3-boletines/1212-detiene-pgie-oaxaca-a-defraudador-que-era-buscado-por-procuraduria-de-tamaulipas>

¹⁰ Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo. Ver por ejemplo:

<http://pgje.qroo.gob.mx/portal/WebPage.php?Pagina=Nota.php&IdNota=1313&IdUbicacion=15> o también

<http://pgje.qroo.gob.mx/portal/WebPage.php?Pagina=Nota.php&IdNota=1279&IdUbicacion=15>

¹¹ Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. Ver por ejemplo:

<http://www.pgjtabasco.gob.mx/boletines/boletin039.html> o también

<http://www.pgjtabasco.gob.mx/boletines/boletin089.html> además

<http://www.pgjtabasco.gob.mx/boletines/boletin079.html>

¹² Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Ver por ejemplo:

<http://procuraduria.tamaulipas.gob.mx/02/comunicado-de-la-procuraduria-general-de-justicia-del-estado-51/> o también <http://procuraduria.tamaulipas.gob.mx/10/comunicado-de-la-procuraduria-general-de-justicia-del-estado-38/>

¹³ Procuraduría General de Justicia de Veracruz. Ver por ejemplo:

<http://www.veracruz.gob.mx/justicia/seccion/difusion/>

¹⁴ Fiscalía General del Estado de Yucatán. Boletines de prensa disponibles en:

<http://www.fge.yucatan.gob.mx/rt.php?seccion=comunicacion-social&subseccion=boletines&accion=listado> Ver también galería fotográfica: <http://www.fge.yucatan.gob.mx/rt.php?seccion=comunicacion-social&subseccion=galerias&accion=listado>

¹⁵ Ver Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante el cual se emite el *Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del Ministerio Público*. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de abril de 2012, **pág. 5 a 8**. Disponible en:

<http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetitas/4f8b1813e2add.pdf>

¹⁶ El Acuerdo A/003/2012 establece en el Considerando segundo que:

Segundo.- Serán presentadas ante los medios de comunicación, las personas que se encuentren puestas a disposición del ministerio público, cuando hayan sido detenidas en flagrancia o caso urgente, en los supuestos siguientes: (...)

deben dar el consentimiento para realizar esta práctica y que dichas autorizaciones deben constar por escrito.¹⁷

Finalmente, esta práctica ha despertado la atención de personas defensoras de derechos humanos, académicos, comunicadores y de instituciones del propio Estado, como el Congreso de la Unión¹⁸ y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,¹⁹ los cuales se han pronunciado en su contra por constituir una acción ilegal y arbitraria que constituye la violación flagrante de derechos humanos como el debido proceso y las garantías judiciales, la presunción de inocencia, la integridad personal, la intimidad, la honra, la vida privada y la reputación, entre otros.

3. La violación a las garantías de debido proceso en la exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México

Es innegable que la práctica en cuestión resulta violatoria del debido proceso para personas imputadas y víctimas del delito; sin embargo, el Estado trata de justificar su actuación con base en el interés público, el bien de la sociedad y la necesidad de informar en delitos de alto impacto. A efecto de analizar las violaciones al debido proceso es necesario identificar tres momentos procesales clave donde la autoridad debe garantizar los derechos humanos y cumplir con estándares internacionales en la materia. Además, es preciso distinguir entre la exhibición de las personas detenidas y el principio constitucional de publicidad de las audiencias.

Un primer momento que se identifica claramente es la detención de una persona por las fuerzas de seguridad. Aquí, la autoridad tiene la obligación de presentarlo de manera inmediata al Ministerio Público –o a la autoridad judicial- y de registrar su detención.²⁰ En esta etapa no existe ninguna justificación para exhibir a las personas.

En un segundo momento, la Procuraduría de Justicia o Fiscalía tiene bajo su responsabilidad a las personas detenidas por un lapso de 48 horas para decidir si consigna ante un juez o libera a la persona detenida. Aquí, el Ministerio Público tiene el deber de proteger a las personas no

b) Que se trate de delitos considerados como de alto impacto social, que son aquellos que por su naturaleza, riesgo social, circunstancias personales de las víctimas y probables responsables, bien jurídico tutelado, monto tratándose de los delitos patrimoniales y todos aquellos casos que sea trascendente informar a la ciudadanía de la detención del probable responsable”.

¹⁷ Ver Circular **OC/001/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se giran instrucciones** a los Titulares y demás personal de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previares Centrales, Desconcentradas y Procesos, la Dirección General de Comunicación Social y la Visitaduría Ministerial, **para cumplir con cada punto que establece el Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público**. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 6 de febrero de 2013, pág. 19-21. Disponible en: www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/5111cf5360d63.pdf

¹⁸ *Dictamen de la proposición de punto de Acuerdo que exhorta al Gobierno Federal a no presentar ante los medios de comunicación, electrónicos e impresos, a presuntos delincuentes, vinculados con bandas criminales, hasta en tanto no se haya expedido resolución firme de autoridad jurisdiccional que acredite responsabilidad penal en la comisión del delito o delitos que se le imputa*, mismo que fue aprobado el 4 de julio de 2012 por la Primera Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

¹⁹ Recomendación 3/2012 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, disponible en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/2012>.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafo quinto. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

sólo por el sigilo de la averiguación previa sino también porque es el momento en que la autoridad investigadora no cuenta con los datos suficientes para saber si va imputar a las personas y si las pruebas son aptas para sostener la acusación. En esta etapa resulta necesario dar a conocer que hay detenidos y sus nombres con la estricta finalidad de que los familiares de las personas detenidas puedan saber dónde se encuentran éstas. Para tal efecto pueden, por ejemplo, emplearse pantallas en las agencias del Ministerio Público para informar sobre la hora y lugar de la detención así como de la persona que se encuentra bajo su responsabilidad.

Un tercer escenario se presenta cuando el Ministerio Público consigna a la persona imputada de un determinado delito. En ese momento se puede considerar que inicia el proceso judicial y que éste es público. No obstante, la legislación establece límites al principio de publicidad a fin de proteger el interés superior de niños y niñas, los derechos de las víctimas, entre otros. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Observación General N° 32 se ha pronunciado al respecto:²¹

28. [...] La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral [...]

29. En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deber estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas. Aun en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deber hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

En el presente informe nos enfocaremos en la práctica de las autoridades de exhibir a las personas ante los medios de comunicación y la opinión pública durante las dos primeras etapas mencionadas, esto es al momento de la detención y cuando las personas son puestas bajo la responsabilidad del Ministerio Público.

Es decir, no obstante que no existe una sentencia o resolución judicial que determine la culpabilidad de una persona, ésta es exhibida como si hubiera sido declarada culpable, materializándose con ello un *juicio paralelo o mediático* donde se les acusa, enjuicia y sentencia ante la opinión pública y la sociedad. Y, en el caso de las víctimas, convirtiendo las

²¹ Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, julio de 2007. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>

tragedias personales en espectáculo, llegando a exhibir sus cadáveres y, en suma, produciendo victimización secundaria.

A continuación, ahondaremos en los derechos humanos que se violan mediante esta práctica.

a) Presunción de inocencia

El derecho de presunción de inocencia es uno de los pilares de un Estado democrático de derecho y se constituye como **condición necesaria** del derecho de debido proceso legal. Si bien la presunción de inocencia antes se desprendía de interpretaciones jurisprudenciales, actualmente se encuentra expresamente contenida en nuestra Carta Magna, específicamente, en el artículo 20 apartado B fracción I que establece los derechos de las personas inculpadas. Aunado a lo anterior, la presunción de inocencia implica que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 20 constitucional, fracción V, apartado A.²² Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra este principio en su artículo 8, numeral 2.

Así, la presunción de inocencia tiene tres dimensiones distintas: la primera se relaciona a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba; la segunda, concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos de una persona que no ha sido juzgada; y la tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas cuya actuación se encuentra bajo investigación por un delito y a presos sin condena.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, hace referencia a los aspectos referidos, en el párrafo séptimo de su Observación General N° 32, mediante el cual señala lo siguiente:

30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de

²² Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: (...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.

Respecto a la tercera dimensión, la jurisprudencia universal y la interamericana hacen hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva. La tercera dimensión supone además que durante la etapa de investigación, es decir en aquel momento en donde aún la persona presunta responsable no es presentada ante juez competente y no se le ha dictado una sentencia, el trato que debe recibir ineludiblemente tiene que estar apegado a la presunción de inocencia, de lo contrario se estará en contravención directa de los derechos humanos reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, hace un recorrido por varios elementos que se refieren a la presunción de inocencia:²³

154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, y a que el onus probandi corresponde a quien acusa.

Se desprende pues que, la presunción de inocencia implica que el ciudadano o ciudadana, del que se presume su participación en un delito sea tratado como inocente. Eso significa y se materializa con el respeto a diversas garantías judiciales de las personas inculpadas.

El trato o tratamiento de las personas presuntas responsables de un delito, debe orientarse al respeto de los derechos antes mencionados, que se concentran en lo que se conoce como **debido proceso y garantías judiciales**, de tal suerte que el vínculo entre presunción de inocencia y debido proceso es evidente y exige, en consecuencia, que el Estado, a través de sus agentes actúe en todo momento apegado a los derechos que se han referido.

Lo anterior se concreta en el deber del Ministerio Público de informar a la persona inculpada sobre sus derechos, además de que se le debe de proporcionar la información que solicite y conste en el proceso. Aunado a lo anterior se deben de admitir todos los elementos de prueba que ofrezca en su defensa y **fundamentalmente, que no presente al imputado como culpable frente a los medios de comunicación.**

Es relevante, que en el caso *Gridin*, el Comité de Derechos Humanos consideró que las “*declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable*”, constituyeron una violación a la presunción de inocencia.²⁴

²³ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

²⁴ Comité de Derechos Humanos, Dimitry L. Gridin v. Russian Federation, Comunicación No. 770/1997, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000) “8.3. **Respecto a la alegación de violación de la presunción de inocencia, hasta declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable**, el Comité señala que el Tribunal Supremo se refirió a esta cuestión, pero no la trató específicamente durante la vista de la apelación del autor. El Comité se refiere a su Observación general N° 13 sobre el artículo 14,

En consecuencia, todas las autoridades públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, deben abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que concluya en definitiva el juicio.

b) Violación al derecho al debido proceso y garantías judiciales.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece las garantías que se constituyen en protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal. Estas garantías están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma la inocencia, y los principios *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* y *non bis in idem*. Además, el párrafo segundo del Artículo 14 de la Constitución mexicana señala que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.²⁵

La esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Es decir, es en este cuerpo de normas se establecen los principios, salvaguardas y garantías judiciales que toda autoridad que realice funciones a través de las cuales determine la existencia de derechos y dirima controversias que afecten la libertad, los bienes, obligaciones o derechos de las personas deben de respetarse para que un juicio sea considerado como justo, es decir, se establecen de manera clara y precisa las reglas para la protección de los derechos humanos durante los juicios del orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así pues, queda claro que la aplicación de los derechos de debido proceso y garantías judiciales reconocidas en el orden jurídico mexicano, no sólo son exigibles a las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano u

que dice así: "Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso." **En el presente caso, el Comité tiene en cuenta que las autoridades no practicaron el comedimiento que exige el párrafo 2 del artículo 14, y que, así, fueron violados los derechos del firmante de la comunicación**". Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/770-1997.html>

²⁵ Sobre el tema la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que descompone los elementos que integran la "fórmula compleja" que contiene el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento": formalidades esenciales del procedimiento. son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.

autoridad que ejerza funciones a través de las cuales se determine la existencia de derechos y se diriman controversias que afecten la libertad, los bienes, obligaciones o derechos de las personas.

Cabe resaltar que, su fase investigadora, el Ministerio Público, ejerce funciones que determinan derechos de las personas víctimas, ofendidas e inculpadas y, por tanto, en este procedimiento que incluso es previo al proceso, tiene la obligación de sujetar su actuar y resoluciones a los derechos de debido proceso y garantías judiciales.

De manera más clara, conforme a su mandato constitucional y de ley, debe cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

c) Violación a la integridad personal

La exhibición de personas detenidas ante medios de comunicación constituye un trato cruel inhumano y degradante, básicamente por ser involuntario y coactivo.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5.2 que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Con este lineamiento se establece el principio de que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona no se pierde por el hecho de que se encuentre privada de libertad.

Sobre esto mismo, el Comité de Derechos Humanos estableció lo siguiente en la Observación general N° 21, sobre el artículo 10 del mencionado Pacto:²⁶

“[...] Los Estados Parte deben de asegurarse de que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.

[...] las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7º [torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes], incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe de garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto a su dignidad en una norma fundamental de aplicación universal”.

²⁶ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N° 21, Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), adoptada en el 44º periodo de sesiones, 10 de abril de 1992, párrafos segundo a cuarto.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas desarrollan de manera más específica el derecho al trato humano y digno así como la protección frente a métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física y mental de la persona.²⁷

Otras normas de naturaleza internacional también ratifican estas disposiciones. Así, el principio 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos dispone que *“todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”*.²⁸ De la misma manera lo hace el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, cuyo principio 1º señala que *“toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.²⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger los derechos humanos a todas las personas por el simple hecho de serlo.³⁰ Específicamente, el artículo 19, párrafo último, dispone que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

Así pues, las autoridades deben adoptar ante las personas privadas de la libertad, ya sea por arresto, detención o prisión, cierta posición que se ha denominado *deber de garante*, el cual está íntimamente ligado con las obligaciones derivadas del deber de respetar la dignidad humana: trato digno y trato humano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado de manera precisa este deber y ha afirmado que *“el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que **las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control de dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia**”*.³¹

Los actos legales de privación de la libertad, como la detención, el arresto o la prisión, producen una relación e interacción especial de sujeción entre la personas privadas de la libertad y el Estado; por lo que éste último tiene la obligación de realizar o evitar conductas — en este caso como la exhibición que no es una práctica aislada sino incluso institucionalizada—, que impliquen que la privación de libertad despoje a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar en un Estado democrático de derecho, en que las personas en tales condiciones deben recibir un trato digno y humano.

²⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio i. Trato humanitario.

²⁸ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, principio 1º.

²⁹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, principio 1º.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

³¹ Corte IDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párrafo 151 y ss.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cantoral Benavides* señaló que se había producido una violación del artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al determinar que:³²

89. [...] **la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación**, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], **constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.**

90. Además, la Corte, por su parte, ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual **surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad**”.

Particularmente en México, en el 2010 se dio la visita del *Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de la Organización de las Naciones Unidas, organismo internacional que pudo documentar esta práctica de exhibición de las personas detenidas ante los medios de comunicación y por lo tanto sobre el tema se señaló que:

*“107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una “sala de prensa” donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante **los agentes ministeriales**. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. **Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley.** Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad”* (el resaltado no es parte del original).

Ante ello, el Subcomité recomendó al Estado mexicano “...revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante**”.³³

4. Otros derechos humanos violados

³² Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de Fondo de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párrs. 89 y 90. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

³³ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

La práctica de exhibir a personas detenidas y/o puestas bajo la responsabilidad del Ministerio Público así como de las víctimas del delito conlleva una multiplicidad de violaciones más allá del debido proceso, presunción de inocencia e integridad personal.

Esta práctica afecta la vida privada e íntima de las personas, el derecho a su honra y reputación así como el derecho de proteger sus datos personales. Todos estos derechos humanos se encuentran consagrados en tratados internacionales y en la legislación de fuente nacional, que en su conjunto conforman un bloque de constitucionalidad y son parte integrante de nuestro orden jurídico.

La presentación ante medios también trae como efectos paralelos que las personas exhibidas sean estigmatizadas como delincuentes, lo que tiene graves consecuencias en el imaginario social, mismas se trasladan al seno familiar, afectando además los proyectos de vida, ya que puede implicar la pérdida de oportunidades de desarrollo personal.

a) Violación al derecho a la Intimidad o vida privada

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 6 y 16 la protección del derecho a la intimidad o vida privada, el cual debe ser comprendido como una tutela a la confidencialidad e inviolabilidad de las relaciones familiares, el hogar, las comunicaciones personales y el derecho a desarrollar la personalidad.

Debe comprenderse que como parte de la vida privada se tiene derecho a la intimidad y a la protección de la propia imagen y que por ello los instrumentos normativos que reconocen este derecho, tanto a nivel nacional como internacional, deben establecer como obligación por parte del Estado, la adopción de medidas para hacer efectivas las prohibiciones de injerencias y ataques en contra de este derecho.³⁴

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los derechos personalísimos del ámbito privado, dado que reconoce que los mismos están destinados a proteger los aspectos más infranqueables de todo ser humano. Se desprende que toda persona, por el simple hecho de serlo, cuenta con la potestad de determinar cuáles son los aspectos de su vida privada que desea o no desea trasladar a la esfera pública; lo anterior puede ser comprendido como el derecho de la autodeterminación de la información relativa a la vida privada, intimidad y propia imagen.

³⁴ La Ley de Responsabilidad para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal –misma que según su artículo 1 se inspira en la protección de los Derechos de la Personalidad– establece en su artículo noveno que “vida privada [es] aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno...”. Más adelante, se hace referencia en el numeral décimo del ordenamiento legal referido que “... como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que por su contexto... no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación...”.

Por lo que se refiere a la propia imagen, la Ley de Responsabilidad para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, señala que “la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”. Al respecto, y por lo que hace a la afectación en cuanto a la propia imagen, la ley dispone en su artículo 26 que: “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos... dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.”

En este orden de ideas, y por lo que respecta al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone a la letra que:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así, la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en la Observación General N° 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Intimidad que:³⁵

“... las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto...”

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia...”.

En este tenor, las autoridades únicamente pueden solicitar y/o recabar información relativa a la vida privada de las personas en los casos en los que la ley aplicable así lo faculte. Así, una vez que la autoridad cuente con información de carácter personal, tiene el deber de protegerla en contra de injerencias arbitrarias y además deberá darle un tratamiento estrictamente confidencial, lo que implica que únicamente puede utilizarlos con el consentimiento del titular de la información.

Sin embargo, el hecho que las Procuradurías o Fiscalías exhiban ante los medios de comunicación a personas detenidas y hagan pública su información confidencial –relativa a datos personales, información sobre el supuesto delito que se atribuye al detenido y las circunstancias de la detención- lesionan el derecho a la intimidad y a la propia imagen.

b) Violación al derecho a la honra y a la reputación

El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Por su parte, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques en contra de la honra y reputación de las personas.

³⁵Observación General N° 16, Comité de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, párr. 7. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>

Según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el honor es “la valoración que las personas hacen de la personalidad ético social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama”.

Por lo que respecta a la reputación, se considera importante resaltar que la misma se encuentra ligada con el derecho que las personas tienen sobre su propia imagen, lo que debe ser traducido en la facultad de disponer y autorizar la captación e inclusive difusión de su apariencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, lo que implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado, por lo que es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

Aunado a lo anterior, en el voto concurrente razonado del juez Diego García-Sayán dentro del Caso Kimel vs. Argentina, se señaló lo siguiente:³⁶

8. *El Estado debe garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado incurriría en responsabilidad internacional. En esta sentencia la Corte establece con claridad las obligaciones del Estado en esta materia como garante del conjunto de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, es relevante que la Corte haya reiterado su jurisprudencia constante según la cual le corresponde al Estado un “papel medular [...] buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. Que se haga uso de la vía civil o penal dependerá de las consideraciones que abajo se mencionan” (párr. 75). Tal es, pues, el corolario específico del deber del Estado de garantizar los derechos consagrados en la Convención.*
[...]

10. *En esta sentencia la Corte advierte la necesidad de proteger los derechos humanos de quien “enfrenta el poder de los medios” (párr. 57). Ha dejado establecido, también, que el Estado “no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo” (párr. 57).*

11. *Este es un tema de creciente relevancia en las sociedades en las que en ocasiones los derechos del individuo se ven afectados por el poder fáctico de medios de comunicación en un contexto de asimetría en el que, como lo establece la sentencia, el Estado debe promover el equilibrio. Como se dice claramente en la sentencia, en aras de que el Estado pueda ejercer su derecho de garantizar el*

³⁶ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de mayo de 2008. Serie C, No. 77. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

derecho a la honra, en una sociedad democrática se pueden emplear los caminos que la administración de justicia ofrece –incluidas las responsabilidades penales– dentro del adecuado marco de proporcionalidad y razonabilidad, y el ejercicio democrático y respetuoso del conjunto de los derechos humanos por dicha justicia. [...]

15. El artículo 11 de la Convención está consagrado precisamente a la protección de la honra y la dignidad como bienes jurídicos a los que se refiere el propio artículo 13.2. En tanto derechos humanos protegidos por la Convención, se aplica a los mismos el deber de garantía del Estado ya establecido en jurisprudencia constante de la Corte. El Estado, así, se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto.

16. El derecho al honor debe ser, pues, materia de protección. En particular, el denominado “honor objetivo”, que tiene que ver con el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza una persona en el entorno social en el que le corresponde desenvolverse...

Dicho lo anterior, la existencia *per se* de un proceso judicial no constituye una afectación al honor o a la dignidad del procesado, pues como ya lo ha sostenido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, el proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, a pesar de que esto acarree consigo molestias para quien se encuentra sujeto a un proceso. Lo anterior debe ser interpretado de forma independiente al hecho que representa el acto de exhibición en medios de comunicación de presuntos culpables, mediante el cual, la autoridad formula señalamientos y acusaciones públicas y hace uso ilegal y arbitrario de la imagen y datos personales de los presuntos culpables.

El acto de presentar a personas presuntas responsables de un ilícito ante medios de comunicación, atenta en contra del honor, dignidad y honra, pues en principio la autoridad responsable al llevar a cabo la exhibición ante los medios de comunicación, genera lo que se conoce como juicio paralelo o juicio mediático, lo que ocasiona estigmas que repercuten en todas las esferas y dimensiones de la vida de las personas que sufren el acto y sobre la vida de sus familiares.

La presentación ante medios también trae como efectos paralelos que las personas exhibidas sean estigmatizadas como delincuentes, lo que tiene graves consecuencias en el imaginario social, mismas se trasladan al seno familiar, afectando además los proyectos de vida, ya que puede implicar la pérdida de oportunidades de desarrollo personal.

c) La violación al derecho de protección de los datos personales

La protección de datos personales ha sido reconocida como un derecho humano y esto implica necesariamente el correcto tratamiento que se les da a ellos.

El tratamiento de datos personales define las condiciones sobre las cuales los terceros pueden hacer uso de datos concernientes a una persona física identificada o identificable. Los datos personales consisten en cualquier información y/o dato que se asocie con cualquier persona física y lo haga identificable. Como lo ha señalado abundantemente la literatura en el

tema, el tratamiento y esencia misma de los datos personales constituyen una excepción al ejercicio de acceso a la información; es decir, se considera como información confidencial la relacionada con los datos personales.

La regla general entonces radica en que la información relacionada con datos personales es considerada como información confidencial y sólo podrá tener acceso a ella el interesado, es decir, el titular del derecho y ciertas personas expresamente facultadas para el tratamiento de los mismos.

Los principios bajo los cuales se rige el tratamiento de datos personales en posesión de los entes obligados, se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal: a) licitud;³⁷ b) consentimiento;³⁸ c) calidad de los datos;³⁹ d) confidencialidad;⁴⁰ e) seguridad;⁴¹ f) disponibilidad;⁴² g) temporalidad.⁴³

Finalmente, el derecho a la autodeterminación informativa implica que debe ser precisamente el ciudadano titular de la información el que decida quién, cuándo y cómo serán tratados sus datos personales y tendría como objeto preservar la información individual (íntima y no íntima) frente a su utilización incontrolada. Sin embargo, las personas puestas bajo la responsabilidad del Ministerio Público y exhibidas ante los medios de comunicación no tienen la posibilidad de ejercer este derecho.

³⁷ *Principio de licitud:* Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones. Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Asimismo, los sistemas de datos personales, entendidos como todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento organización y acceso, no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención.

³⁸ *Principio de Consentimiento:* Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

³⁹ *Principio de Calidad de los Datos:* Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

⁴⁰ *Principio de confidencialidad:* Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

⁴¹ *Principio de seguridad:* Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

⁴² *Principio de disponibilidad:* Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

⁴³ *Principio de temporalidad:* Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados. Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación. Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos.

5. La práctica de exhibir a víctimas del delito o a personas detenidas y/o puestas bajo la responsabilidad del ministerio público en el Distrito Federal

Como ya se ha señalado, la práctica de exhibir ante los medios de comunicación a personas detenidas o a víctimas del delito es el común denominador en todas las instancias policiales y de procuración de justicia en México. Las fuerzas de seguridad y las Procuradurías o Fiscalías realizan estos juicios paralelos mediáticos en contravención total a los derechos humanos de las personas.

A continuación, abundaremos sobre esta práctica tomando como ejemplo el caso del Distrito Federal. En esa entidad mexicana, la PGJDF ha justificado de manera reiterada su actuación aduciendo a la necesidad del orden público, el interés de la sociedad y el deber de informar sobre los supuestos sucesos delictivos así como incentivar la denuncia (pública o anónima) sobre determinados hechos y los probables responsables.

Al respecto, el 26 de marzo de 2012, la CDHDF emitió la recomendación 3/2012 dirigida a la PGJDF y estableció que la práctica era contraria a los derechos humanos y debía no solo terminar con ella sino también reparar el daño ocasionado a las personas.⁴⁴ La PGJDF rechazó dicha recomendación y en su lugar emitió el Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante el cual dispuso el *Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del Ministerio Público* publicado el 16 de abril de 2012.⁴⁵ El Acuerdo justifica la exhibición en dos supuestos:

- a) *Que se trate de delitos graves así considerados por la Ley y que se presuma que el probable responsable pudiera estar involucrado con otras conductas delictivas en razón del modus operandi, la estadística criminal de la coordinación territorial, y que su presentación pudiera derivar en que sea identificado por otras víctimas del delito; o,*
- b) *Que se trate de delitos considerados como de alto impacto social, que son aquellos que por su naturaleza, riesgo social, circunstancias personales de las víctimas y probables responsables, bien jurídico tutelado, monto tratándose de delitos patrimoniales y todos aquellos casos que sea trascendente informar a la ciudadanía de la detención del probable responsable.*

A continuación, profundizaremos en la mencionada Recomendación así como la situación actual de esta práctica.

a) Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre la exhibición en medios de comunicación de personas detenidas y víctimas del delito

⁴⁴ Recomendación 3/2012 de la CDHDF dirigida a la PGJDF el 26 de marzo de 2012. Caso *Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*. Disponible en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/2012>

⁴⁵ Anexo I. Acuerdo A/003/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante el cual se emite el *Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del Ministerio Público*. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de abril de 2012, páginas 5-8. También disponible en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/4f8b1813e2add.pdf>

La recomendación 3/2012 es un expediente acumulado de 29 casos que representan el total de 50 agraviados. De estos:

- **42 fueron exhibidos** teniendo la calidad de probables responsables. De esos cuarenta y dos, **21 personas exhibidas fueron liberadas por distintas instancia del Poder Judicial**, acreditándose que la PGJDF los exhibió sin contar con las pruebas suficientes que acreditaran su acusación.
- Además, de las 42 personas probables responsables exhibidas, **11 de ellas aún siguen en proceso judicial, en tanto que sólo 10 han sido condenados.**
- **De las 42 personas probables responsables que fueron exhibidas, 24 de ellos tuvieron que ser arraigados.** Es decir, fueron exhibidos y con posterioridad arraigados, justo porque la PGJDF no contaba con los elementos de prueba suficientes para acusar y a pesar de ellos los exhibieron, para después arraigarlos.
- **8 personas exhibidas son víctimas del delito**, por lo que la exhibición no es exclusiva de probables responsables. En ninguno de los casos de las víctimas del delito hay condenas.

Como ya se señaló, la exhibición en medios es contraria a la presunción de inocencia, pues implica un trato de culpables, implica un juicio paralelo de orden mediático sin que un juez haya decretado la condena de las personas detenidas. Además, vulnera garantías de debido proceso como el derecho a una defensa adecuada. Al respecto, en el Distrito Federal se comprobó que las personas detenidas y sus abogados no fueron notificados, por lo que en vía de consecuencia se acredita que se trata de un acto involuntario a la par de constituirse como un mecanismo de autoinculpación.

A la par, la exhibición viola el derecho a la honra, reputación, vida privada e intimidad. Particularmente la CDHDF documentó dentro de los 29 expedientes de la recomendación, que de las 42 personas exhibidas en su calidad de probables responsables 21 de ellas fueron liberadas por los tribunales y a pesar de ello como consecuencia de la exhibición socialmente se les sometió a un juicio mediático paralelo que generó múltiples consecuencias en las dimensiones familiares, sociales y profesionales de las personas.

La exhibición ante los medios no es privativa de personas detenidas como probables responsables, sino que también la recomendación trata el caso de 8 víctimas del delito que igualmente fueron exhibidos:

- Siete jóvenes de la colonia Morelos (también conocida como “Tepito”, en el Distrito Federal) que fueron asesinados y que la PGJDF exhibió en rueda de prensa sus fichas de antecedentes penales.
- Clara Tapia, quien además de tener la calidad de probable responsable, igualmente tenía la calidad de víctima del delito y quien se enteró en el propio acto en que era exhibida como presunta responsable del asesinato de su hija y de su nieta.

b) Estado actual de la recomendación 3/2012 y nuevos casos documentados en razón de la persistencia de esta práctica

La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal no aceptó la Recomendación 3/2012 y en cambio emitió un el Acuerdo (A/003/12) que derogaba el A/004/2005 pretendiendo

legitimar de nueva cuenta la exhibición de personas con apoyo en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal le permite hacer públicos los datos de las personas que tiene bajo su custodia.

Posteriormente, el 6 de febrero de 2013, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió un nuevo acuerdo, el A/001/13, en el que invoca nuevas disposiciones con el denominado "*Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del Ministerio Público*".⁴⁶ De la simple lectura del acuerdo mencionado, se desprende que la Procuraduría persiste en la utilización del argumento falaz de que el hecho de exhibir públicamente a las personas fomenta la cultura de la denuncia, aun y cuando de la investigación hecha por la CDHDF se desprendió que en ninguno de los casos se recibieron más denuncias, ni los responsables fueron reconocidos por más víctimas.

En ese sentido, el Acuerdo A/001/13 ampara, entre otros elementos, la publicación de *alias*, y datos relacionados con el origen de las personas, específicamente su nacionalidad, edad o antecedentes penales. Al respecto es importante puntualizar que previo a la emisión del citado acuerdo la Procuraduría de Justicia capitalina ya publicaba esos datos personales.

Las violaciones y sus consecuencias aquí referidas siguen vigentes, dejando graves secuelas no sólo para la persona exhibida, sino para el proyecto de vida de sus familiares, quiénes son condenados paralelamente.

En la actualidad la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene documentados y en etapa de investigación 56 casos de personas exhibidas en un período de tiempo comprendido entre marzo de 2012 y febrero de 2013.

De dichos casos, 19 de ellos corresponden a personas que se encuentran o se encontraban en calidad de "arraigadas", es decir, detenidas sin existir elementos probatorios de cargo para "ser investigadas" por lo que la persona no sólo sufre las consecuencias de la figura de la detención bajo la forma de arraigo, sino que además es exhibida, aun cuando la investigación está en curso y el proceso penal no ha iniciado todavía

Es preciso insistir en que la figura jurídica del arraigo es incompatible con la protección de los derechos humanos, afectando derechos tales como el derecho al debido proceso y garantías judiciales y el derecho a la libertad y seguridad personales, por lo que la persona arraigada ya es víctima de violación a derechos humanos y a ello se suma que la autoridad ministerial utiliza la exhibición de las personas puestas bajo su responsabilidad ante los medios de comunicación como supuesto método de investigación, dando lugar a su revictimización.

La CDHDF ha podido constatar que la práctica de exhibición ante la opinión pública sigue vulnerando los derechos de las personas que son víctimas del delito pues en uno de los casos documentados la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal hizo públicas las negociaciones sostenidas entre unas personas señaladas como probables responsables del delito de

⁴⁶ Anexo II. Acuerdo A/001/3023, por el que modifica el protocolo similar A/003/2012, y emite **Protocolo para la Presentación ante los Medios de Comunicación, de Personas Puestas a Disposición del Ministerio Público**; asimismo, ver la Circular OC/001/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se giran instrucciones a los Titulares y demás personal de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas Centrales, Desconcentradas y Procesos, la Dirección General de Comunicación Social y la Visitaduría Ministerial, para cumplir con cada punto que establece el Protocolo. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 6 de febrero de 201, pág. 17-21. Disponible en: www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/5111cf5360d63.pdf

secuestro y los familiares de una persona víctima de dicha conducta delictiva quien posteriormente fuera asesinada. La Procuraduría al momento de presentar ante la opinión pública a las personas detenidas –probables responsables- igualmente publicó fotos de los cadáveres y osamentas halladas, violando con ello no sólo la publicidad de datos personales de las víctimas, sino el derecho a la memoria de las mismas.

En el caso antes enunciado no se puede aducir a que la exhibición de la información contribuiría con la investigación del caso, pues las personas que estaban relacionadas en calidad de probables responsables ya estaban detenidas; aunado a que los familiares de las víctimas no sólo debían superar el trance traumático que implica la pérdida de un familiar en esas condiciones, sino que el cadáver de su familiar fuera exhibido.

Una más de las prácticas que se han documentado después de la emisión de la Recomendación 3/2012 consiste en acreditar el consentimiento de las personas detenidas para que sus datos sean publicados con los fines que la Procuraduría capitalina señala; es decir, se deja constancia en la averiguación previa en el sentido que la persona detenida en calidad de probable responsable, entiende los alcances y la necesidad de que su imagen y datos sean exhibidos ante los medios de comunicación. Esta diligencia que se lleva a cabo sin la presencia del abogado defensor del probable responsable.

Dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la persona detenida, esta práctica constituye una forma de autoinculpación forzada.

Finalmente, es importante mencionar que otra de las particularidades de esta práctica de exhibición de personas detenidas y víctimas del delito en el Distrito Federal la reviste el hecho de que como se señaló con anterioridad existan dos acuerdos administrativos emitidos por el Procurador General de Justicia –A/OO3/2012 y A/001/2013- a través de los cuales pretenden justificar normativamente esta práctica.

Al respecto, es importante señalar que los acuerdos administrativos referidos violan el *principio de reserva de ley*, pues no existe ley en sentido formal que faculte a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para llevar a cabo la exhibición en medios de comunicación de personas probables responsables de delitos; es decir; en el Distrito Federal no existe ordenamiento legal emanado del Congreso de la Unión o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que autorizara de manera expresa a la Procuraduría, para exhibir a las persona agraviadas ante los medios de comunicación, publicar su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa, actos con los cuales restringen derechos fundamentales contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales.

Por el contrario, los ordenamientos legales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, establecen una tendencia a la protección, resguardo y confidencialidad de los datos concernientes a la vida privada e intimidad de las personas involucradas en un procedimiento del orden penal.

A los peticionarios de la presente audiencia temática ante la CIDH, preocupa de sobremanera que las autoridades utilicen instrumentos administrativos para restringir derechos fundamentales, más aún considerando que ciertos derechos, como las garantías mínimas del debido proceso, son inderogables incluso en tiempos o estados de emergencia.⁴⁷

6. Impactos en el proyecto de vida de las personas que son exhibidas frente a los medios de comunicación en el marco de una detención o investigación⁴⁸

Las múltiples violaciones a los derechos humanos presentadas genera en las personas exhibidas o sus familiares eventos traumáticos que alteraran su integridad psicofísica y repercuten en sus esferas familiares, sociales, laborales, profesionales y de proyección de vida a causa del estigma y discriminación que deviene de la exposición pública como persona delincente o como víctimas. Además, no existen parámetros claros sobre cómo resarcir los impactos negativos que esta práctica ocasiona en la vida de las personas que son exhibidas como presuntos culpables o como víctimas.

De acuerdo a lo documentado en la recomendación de la CDHDF 3/2012, las personas que son exhibidas en calidad de probables responsables, aun y cuando fueron liberadas por los tribunales, presentan diversas consecuencias, ya que socialmente se les sometió a un juicio mediático paralelo que les generó múltiples impactos en las dimensiones familiares, sociales y profesionales. Algunos de estos impactos son:

- Estigmatización social en sus colonias como delincentes.
- Consecuencias de sus familiares (hijos) en sus escuelas, algunos fueron corridos y otros estigmatizados como los hijos de delincentes.
- Dificultad para encontrar empleo de nueva cuenta pues aparecen en la web como responsables de delitos. En algunos casos la pérdida del empleo fue consecuencia directa de la exhibición.
- Dificultad para obtener créditos bancarios por la información publicada.
- Generación de incertidumbre –dudas sobre su probidad—del círculo más cercano laboral e incluso familiar.
- Riesgos en su seguridad ante la publicación de sus datos personales

A la par, las vías legales resultan insuficientes para garantizar los derechos de las personas o resarcirles los daños ocasionados. Instituciones como el juicio de amparo, la denuncia ante el InfoDF para reclamar la protección de datos personales o el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) resultan inefectivos para terminar con esta práctica institucionalizada y lograr una adecuada reparación para las personas afectadas.

7. Petitorios

Como puede observarse, la exhibición de personas ante los medios de comunicación, es una práctica que no contribuye en nada en un verdadero acceso a la justicia, pues no fomenta la

⁴⁷ Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9

⁴⁸ Anexo III, Video testimonial sobre la práctica de exhibir a las personas ante los medios de comunicación y los impactos negativos en la vida de las personas.

cultura de la denuncia, no garantiza el éxito de la investigación ministerial, pues en un gran número de casos las personas obtienen su libertad ante la insuficiencia probatoria por parte de la Representación Social.

Asimismo, a pesar de que se señala que la información publicada no implica la responsabilidad penal de la persona exhibida, el lenguaje utilizado y la forma en que se coloca a las personas en la sala de prensa, genera de manera fáctica una idea de responsabilidad, además de que no existe forma en que esa persona combata la decisión unilateral y arbitraria.

Es así que desde las organizaciones peticionarias, así como la CDHDF y el académico Miguel Sarre, se solicita:

- Cese de la práctica de exhibición en medios por ser ilegal y violatoria de los derechos humanos –presunción de inocencia, defensa adecuada, el derecho a no declarar en su contra, el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales, el derecho a una autoridad independiente e imparcial y los derechos de vida privada, intimidad, honra y reputación--.

En consecuencia, se considera que las Procuradurías a nivel federal y de las entidades federativas, deben:

- Generar una política pública de comunicación social que no vulnere los derechos humanos de personas víctimas y ofendidas del delito y probables responsables, que garantice la transparencia y rendición de cuentas en la procuración de justicia y, a su vez, aliente la participación y denuncia ciudadana en materia de prevención y denuncia de la violencia y el delito.
- Someter a la misma política a las autoridades diversas que intervengan como auxiliares de la procuración de justicia.
- En atención al contenido del derecho de rectificación, por los mismos medios, intensidad y cobertura ante los medios de comunicación y la opinión pública, rectificarla información que se hizo pública en los actos de exhibición, asumir sus errores y aclarar la situación jurídica real de las y los agraviados. En otros casos, las personas agraviadas solicitan se elimine la información en los medios electrónicos, es decir en el internet.
- Reparar los daños causados.

Asimismo, en el caso particular del Distrito federal se considera que:

- La Procuraduría debe dejar sin vigencia el Acuerdo A/003/2012 y A/001/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos en relación con los probables responsables que son presentados ante los medios de comunicación, en razón de tratarse de una práctica administrativa ilegal y arbitraria.

Finalmente, a fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el Ejecutivo Federal habrá de promover una ley general de observancia para todos los poderes públicos –federales, estatales, municipales y del Distrito Federal– protectora de la vida privada, el honor y la propia imagen de las personas.